

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - Ejecutivo de PAULINA OLAYA ROMERO Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicación 2016-00205

FRANKI LIZCANO <frankiliz@yahoo.es>

Vie 17/09/2021 2:42 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 16 DE SEP 2021.pdf;

Muy buenas tardes, **FRANKI LIZCANO MOSCOSO**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los ejecutantes dentro del asunto de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de **reposición** y, en subsidio el de **apelación**, en contra del auto del 16 de septiembre de 2021.

Gracias

Doctora
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito
Ibagué

Ejecutivo de PAULINA OLAYA ROMERO Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicación 2016-00205.

FRANKI LIZCANO MOSCOSO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los ejecutantes dentro del asunto de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de **reposición** y, en subsidio el de **apelación**, en contra del auto del 16 de septiembre de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través del auto recurrido el Honorable Despacho no da trámite a las medidas cautelares solicitadas con el fin de garantizar el pago de la obligación a cargo de la Fiscalía y asegurar el cumplimiento de una decisión judicial.

Se exige como requisito para decretar el embargo sobre los bienes inmuebles, que se alleguen con la petición certificados de tradición para acreditar que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION es la propietaria de dichos bienes.

Así mismo, se exige como requisito para decretar las sumas de dinero, que se debe indicar el nombre del Despacho Judicial o entidad bancaria en el cual se encuentran depositados los títulos judiciales y los dineros a disposición de las Fiscalías 3, 14 y 26 Especializadas de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las medidas cautelares tienen como fin garantizar el pago de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues estas, según Carnelutti y Calamandrei, tienen como función *“evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita”*.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal sostiene que las medidas cautelares tienen como fin *“...asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso, ya que como bien lo observa Devis Echandía por rápido que éste se adelante “la situación que se quiere corregir subsiste, con sus daños consiguientes” y “de ahí la necesidad de buscarle una solución preventiva, provisional, que pueda tener ocurrencia antes que el proceso se inicie o después y mientras concluye su trámite”*”.

Con el anterior fin y, teniendo en cuenta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con la venia de algunas entidades públicas y privadas, ha sido más que renuente en cumplir una obligación, con lo cual, no solo está revictimizando a las personas a las cuales se le causaron los perjuicios por la negligencia de ésta, sino que también, está causando un detrimento patrimonial más grande a las finanzas del Estado, que tanto se propende proteger, se solicitó el embargo de los bienes de propiedad de dicho ente acusador.

Entre las medidas cautelares se solicitó el embargo de unos bienes inmuebles cumpliéndose a cabalidad con las formalidades procesales previstas en el artículo 593 del CGP, disposición aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306

del CPACA, toda vez que éste no regula la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de un proceso ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 593 del CGP, consagra los requisitos para el decreto del embargo de un bien inmueble, con el siguiente tenor literal:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

*Si algún bien no pertenece al afectado, el **registrador** se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.* (Subrayado y resaltado propio).

Así las cosas, solo bastaba con indicar el número de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles para que el Despacho procediera a decretar su embargo, pues como el artículo 593 del CGP indica, es la oficina de registro de instrumentos públicos la que registra o no la medida sobre los bienes, dependiente si son o no de propiedad de la entidad ejecutada.

El precepto legal no exige que con la petición de la medida se deba allegar un certificado de tradición y ello es apenas lógico, pues es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la facultada legalmente para proceder al registro del embargo si los bienes inmuebles pertenecieren al afectado con la medida y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica y una vez inscrito el embargo, el certificado se remitirá por el registrador directamente al juez. Es decir, el certificado que deberá examinar el Juez es el que provenga de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no el que aporten las partes en forma directa.

Es preciso resaltar que estamos en presencia de un proceso de EJECUCIÓN, regulado en el Título IX, artículo 297 al 299 del CPACA, motivo por el cual, no se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 231 ibidem, toda vez que esta disposición solamente es aplicable a los procesos DECLARATIVOS, previstos en el Título VII, Capítulo XI, artículos 229 al 241 ibidem.

Su Señoría, es pertinente recordar que, con el fin de evitar estas situaciones, existen mecanismos constitucionales normativos, como el consagrado en el artículo 84 Superior, el cual pretende evitar que se exijan requisitos no previsto legalmente:

“ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”

En lo atinente al embargo de las sumas de dinero, el Despacho no las decretó, por considerar que no se informó el nombre del despacho judicial o entidad bancaria en el cual se encuentran depositados los títulos judiciales y los dineros a disposición de la Fiscalía 3ª, 14 y 26 Especializadas de Bogotá.

Al respecto es pertinente indicar, que como el Despacho mismo lo acepta, en la petición se indicó claramente que los dineros se encuentran a disposición de las Fiscalías 3ª, 14 y 26 Especializadas de Bogotá D.C., es decir, si se indicó a disposición

de que Despachos judiciales se encuentran las sumas de dinero a embargar, y es a estos Despachos Judiciales a los cuales se debe oficiar para que pongan a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, estas sumas de dinero, sin necesidad de más datos, pues a la parte que represento se le imposibilita tener el conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros, así como su identificación numérica, de ahí que no deba solicitarse estos requisitos como lo consagró el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, en el proceso radicado bajo el No. 17357, con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández.

Aunado a lo anterior, la información de estos dineros fue tomada de la página de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en donde aparecen todos los bienes de este ente público¹.

Su Señoría vuelvo insisto, mi única intención es que se logre hacer efectiva la indemnización de los perjuicios causados a mis poderdantes, quienes cada día se ven más afectados, pues una justicia tardía es también denegación de justicia.

En el presente caso, se han sumado una serie de irregularidades que están obstaculizando el normal desarrollo del proceso, pues lejos de procederse con lealtad y buena fe, como lo consagra el artículo 78 del CGP, se está obrando por algunas autoridades públicas y privadas con temeridad y mala fe, según el artículo 79 ibidem, pues, no es posible que la entidad demandada no tenga dinero en ningún Entidad Financiera en Colombia, cuando se probó que tenía bienes de su propiedad arrendados y algunos en proceso de subasta, esto es, ejerce sobre ellos actividades netamente comerciales. Aunado a lo anterior, la entidad ejecutada es una sola, sin importar que seccional tiene los dineros, ni su Nit de identificación.

Luego, cuando se encuentran algunos dineros, las entidades financieras indican que son inembargables, pero, cuando se insiste en su embargo, se indica que ya fueron embargados, cuando la medida fue solicitada desde mucho antes, pero nada pasa, no obstante, haber solicitado que se tomen las medidas correctivas pertinentes.

Su Señoría, teniendo en cuenta que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, es que solicito que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Con ese mismo fundamento, también le solicito que se pronuncie sobre la petición eleva a su Despacho en el mismo memorial en que se solicitaron las medidas, esto es, se requiera a las entidades bancarias para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho, toda vez que es la entidad ejecutada (Fiscalía General de la Nación) la que se encuentra legitimada procesalmente para adelantar la respectiva oposición sobre dicho embargo², a través del procedimiento legalmente establecido para ello y presentando los diferentes medios de prueba que acrediten la inembargabilidad de dichas sumas de dinero, pues las entidades financieras no tienen facultad jurisdiccional, es decir, de tomar decisiones sobre la inembargabilidad de una cuenta, ellas solamente deben proceder a dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Juez, siendo éste, quien una vez se presenten los diferentes medios de prueba por parte del titular de la cuenta, el que toma tal decisión.

En el presente caso, no se puede alegar legalmente la existencia de un exceso de embargos, toda vez que no se ha consumado ni el primero que cubra el crédito de la obligación y éste sigue cada día haciéndose más oneroso.

¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/fondo-especial-para-la-administracion-de-bienes-feab/>

² La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª edición, Mario F. Rodríguez Tamayo, pags. 580 – 583

PETICIONES

De acuerdo con los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, respetuosamente solicito al Honorable Despacho lo siguiente:

1. Se revoque el auto recurrido fechado 16 de septiembre de 2021.
2. Se decreten las medidas cautelares legalmente solicitadas.
3. Se requiera a las entidades financieras para que se sirvan poner a disposición del Juzgado los dineros de la entidad ejecutada, sin mas dilaciones injustificadas.
4. En el evento en que estas humildes apreciaciones no sean de su recibo, respetuosamente solicito se conceda ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el recurso de apelación, en el efecto legalmente establecido.

De su Señoría,
Respetuosamente,



FRANKI LIZCANO MOSCOSO
C.C. No. 5.978.485 de Prado
T.P. No. 123.840 del C.S. de la J.